PROCESO 2021-00058 RECURSO DE REPOSICION AUTO 02 FEBRERO

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 2:23 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (349 KB)

PROCESO 2021-00058 RECURSO DE REPOSICION AUTO 2 FEB.pdf;

Señor Juez
TERCERO (3o) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 110013103003 2021-0005800
DEMANDANTE GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S
DEMANDADO GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S Y OTROS

Adjunto me permito remitir memorial que contiene recurso de reposición contra auto del 2 de febrero de 2024

Atentamente

FABIO MORENO TORRES
C. C. No. 79.106.819 de Bogotá
T. P. No. 55.142 del C. S. de la J.
Telefono 3112570356

Libre de virus. www.avast.com

Señora Juez
TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO **110013103003 2021-0005800**
DEMANDANTE **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**
DEMANDADO **GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S**

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.06.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S de la J., correo electrónico fmoto23@hotmail.com actuando como apoderado judicial de la demandante en el asunto, en oportunidad me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia de fecha DOS (2) de Febrero del presente año por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas bajo los parámetros del artículo 366 del Código General del Proceso.

En primer lugar, vale citar el precepto consagrado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que por remisión resulta de aplicabilidad al asunto que nos ocupa, a decir que las agencias en derecho solo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación.

Así las cosas, mi inconformidad frente al auto atacado, se deriva de no haber tenido en cuenta el Despacho, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera puntal las consideraciones que se han de aplicar en los asuntos en que las pretensiones sean de índole pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tenga en cuenta la cuantía, las tarifas se han de establecer sobre un porcentaje sobre el valor de aquellas o de esta, situación omitida por su Despacho en la pírrica tasación que se hizo en la suma de $3.500.000. M/cte.

Así mismo tampoco se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito, a más de la cuantía de las pretensiones que para a fecha de presentación de la demanda correspondió a un capital de $380.070.512.00 M/cte.

Vale citar el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual, para la fijación de agencias en procesos de mayor cuantía, si se dicta sentencia de seguir

adelante la ejecución con decisión de excepciones, la fijación debe hacerse entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo 3º de dicho acuerdo.

Señor Juez, la suma por Usted señalada, no se compadece con la labor desplegada por un profesional del Derecho, quien estuvo presente en todas las etapas procesales, situación que a la postre conllevo al éxito de las pretensiones, para que su Despacho, desconociendo los parámetros legales fije una suma muy por debajo de las establecidas, pues el valor de $3.500.000,00 NO SE COMPADECE con la tarifa preestablecida, ya que aun partiendo del mínimo tendríamos un valor de $11.402.000, si se tratara de un módico 3%.

Por lo anterior sírvase revocar su decisión y fijar unas agencias en derecho dignas a la profesión y con base en los argumentos expuestos. En el evento de no revocarse la decisión con los mismos sustentos de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

Del Señor Juez

FABIO MORENO TORRES
C.C. No. 79.106.819 de Bogotá
T.P. No. 55.142 del C. S. de la J.